

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 205-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 27 NOV. 2020

VISTOS:

El Memorando N° 908-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de la Dirección de la Oficina de Administración; los Informes N° 1250-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, N° 1491-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP y N° 1618-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración; los Memorandos N° 3657-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR y N° 4208-2018 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego; el Memorando N° 268-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 257-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;



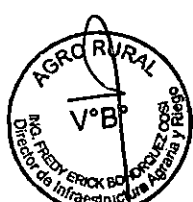
Que mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;



Que, a través del Memorando N° 908-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA y en base a lo mencionado en el Informe N° 1250-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, la Oficina de Administración señala que la entidad se ha beneficiado con los prestaciones ejecutadas por la sociedad conyugal conformada por los señores **Julio Antonio Arakaki Shimoto** y **Emili Arakaki Matsuda**, por el uso de los dos (2) inmuebles de su propiedad identificados como: Oficina 200 y Oficina 300, ubicados ambos en Av. Húsares de Junín N° 569, distrito de Jesús María - Lima, por un total de S/46,960.00 (cuarenta y seis mil novecientos sesenta con 00/100 soles), por lo que en aplicación de los principios generales que proscriben el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que se reconozca a favor de la referida sociedad conyugal, el costo de lo efectivamente ejecutado;



Que, en el referido Informe N° 1250-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio se menciona respecto del inmueble ubicado en la Av.



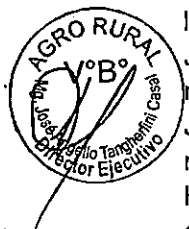
Húsares de Junín N° 560, Oficina 200, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, que el 2 de abril de 2018 AGRO RURAL suscribió con los señores Julio Antonio Arakaki Shimoto y Emili Arakaki Matsuda el Contrato N° 66-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para su arrendamiento como local de archivo para la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego por el plazo de un (1) año contado desde el día siguiente de suscrito y con una renta de S/2,900.00 (dos mil novecientos con 00/100 soles) mensuales; siendo que a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 302-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 31 de julio del 2018, se declaró la nulidad del Contrato N° 66-2018-MINAGRI AGRO RURAL, habiendo hecho uso la entidad del inmueble desde el 1 de abril de 2018 al 30 de setiembre de 2018;

Que, respecto del inmueble ubicado en la Av. Húsares de Junín N° 560, Oficina 300, distrito de Jesús María – Lima, en el Informe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio se señala que el 16 de marzo del 2017 AGRO RURAL suscribió con los señores Julio Antonio Arakaki Shimoto y Emili Arakaki Matsuda el Contrato N° 023-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para su arrendamiento por el plazo de seis (6) meses contabilizados desde el 17 de marzo del 2017 al 17 de setiembre del 2017 y con una renta mensual de S/2,800.00 (dos mil ochocientos con 00/100 soles) para servir como archivo de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego; sin embargo, desde la fecha de culminación del contrato y hasta el 31 de julio de 2018 la entidad siguió haciendo uso del inmueble sin contrato de por medio y sin que se abone contraprestación durante ese periodo de tiempo, incluso tampoco se abonó la renta mensual correspondiente al mes comprendido entre el 17 de agosto al 17 de setiembre de 2017. Asimismo, la entidad no pagó los arbitrios municipales (obligación colateral al servicio del arrendamiento) según lo pactado contractualmente, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2017 al 17 de setiembre de 2017, plazo en el que estuvo vigente el contrato;

Que, en el mismo Informe N° 1250-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP se refiere que con el Memorando N° 260-2020-MINAGRI/DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 11 de febrero de 2020, se solicita a la Dirección de la Oficina de Planificación y Presupuesto, la habilitación presupuestal para el reconocimiento de deuda a favor de los señores Julio Antonio Arakaki Shimoto y Emili Arakaki Matsuda, por el monto de S/49,960.00 (cuarenta y nueve mil novecientos sesenta con 00/100 soles), siendo que mediante Memorando N° 268-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP la Dirección de la Oficina de Planificación y Presupuesto, procedió con la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 0000000541, por el importe de S/46,960.00 (cuarenta y seis mil novecientos sesenta con 00/100 soles);

Que, a través del Informe N° 1618, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en respuesta a los Memorandos N° 257-2020-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE/OAL y N° 306-2020-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, emite una nueva liquidación de la deuda que mantendría AGRO RURAL con la sociedad conyugal de los señores Julio Antonio Arakaki Shimoto y Emili Arakaki Matsuda, por el importe de S/17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos con 00/100 soles) correspondiente al inmueble ubicado en la Av. Húsares de Junín N° 560, Oficina 200, distrito de Jesús María – Lima, y, la suma de S/27,646.24 (veintisiete mil seiscientos cuarenta y seis con 24/100 soles) correspondiente al inmueble ubicado en la Av. Húsares de Junín N° 560, Oficina 300, distrito de Jesús María – Lima, haciendo como importe total de la deuda el importe de S/45,046.24 (cuarenta y cinco mil cuarenta y seis con 24/100 soles);

Que, en su Informe Legal N° 257-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL, la Oficina de Asesoría Legal se pronuncia respecto de a) si se cumple con los requisitos concurrentes para que se configure el enriquecimiento sin causa, con el consiguiente reconocimiento de deuda, en el marco de lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil; b) la conveniencia para el Estado de reconocer una deuda administrativamente, evitando un proceso judicial siempre que se configure previamente el enriquecimiento sin causa, y; c) el deslinde de responsabilidades por las acciones y/u omisiones incurridas por personal de AGRORURAL;



Que, respecto del enriquecimiento sin causa, la normativa de contrataciones con el Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución. En ese orden de ideas, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"* y así también lo recoge el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en sus Opiniones N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 37-2017/DTN;

Que, a mayor abundamiento el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente:

*"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*

Que, a la luz de lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 176/2004.TC-SU, los requisitos que deben verificarse para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato; iv) que las prestaciones se hayan ejecutado de buena fe por el proveedor; y v) que la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, conforme lo expresado en el Informe N° 1250-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego contrató el servicio de arrendamiento de los inmuebles identificados como Oficina N° 200 y Oficina N° 300 para utilizarlos como archivos para el acervo documentario de la Dirección, siendo que en el caso de la Oficina N° 200 el Contrato N° 66-2018-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito inicialmente a dicho efecto para la prestación del referido servicio fue declarado nulo al transgredirse con él normas de orden público pues no debió sustraerse dicha contratación por su naturaleza a las reglas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para ello y consecuentemente la contratación devino en ineficaz e inexistente: Sin embargo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego continuó utilizando el bien más allá de una fecha cercana a la declaración de la nulidad, ocurrida el 31 de julio de 2018, situación que se prolongó hasta el 30 de setiembre de 2018;

Que, en el caso de la Oficina 300, de manera similar el bien también fue utilizado por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego para depositar en él su acervo documentario, para lo

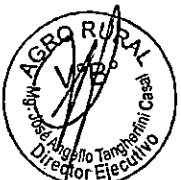


cual se suscribió con la sociedad conyugal el Contrato N° 023-2017-MINAGRI-AGRO RURAL el 16 de marzo de 2017 por el lapso de seis (6) meses con vigencia desde el 17 de marzo del 2017 al 17 de setiembre del 2017. Sin embargo, concluido el mencionado plazo contractual, la entidad a través de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego continuó sirviéndose del bien sin que medie título habilitante para hacerlo pues el que lo puso en posesión del inmueble había fenecido sin que se haya acordado por las partes una renovación contractual bajo similares condiciones o la ampliación de su vigencia por que continuaba la necesidad de contar con un lugar donde mantener depositada los archivos documentales de esa Dirección, siendo que la utilización del inmueble se prolongó hasta el 31 de julio de 2018;

Que, de lo expuesto se tiene que la sociedad conyugal prestó el servicio de arrendamiento de sus inmuebles, Oficina 200 y Oficina 300, para que los mismos sean utilizados por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de la entidad como áreas de archivo para su acervo documentario por periodos de tiempo en los que no existió un contrato que respalde el servicio prestado, ya sea porque la vigencia del celebrado inicialmente concluyó sin solución de continuidad o porque el contrato suscrito luego fue declarado inválido por no seguir el procedimiento establecido para la contratación del servicio según la normativa que regula la contratación estatal y por tanto no existió el sustento requerido que permitiese el pago de la contraprestación que correspondía por ese servicio, por lo que se cumplen las condiciones de enriquecimiento de la una parte (la Entidad) y el empobrecimiento de la otra (el proveedor);

Que, respecto del segundo supuesto requerido, como se evidencia documentadamente en el expediente administrativo, el acopio y la conservación de la documentación perteneciente a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, no se habría podido llevar a cabo sin la utilización de las oficinas antes mencionadas por el tiempo que tuvieron contrato y hasta que concluyó su vigencia o se declaró su nulidad y que se prolongó incluso por un periodo mayor sin que exista un contrato que habilite la prestación del servicio y la correspondiente retribución. Además, se cuenta con las correspondientes conformidades de servicio otorgadas por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a través del Memorando N° 4208-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 22 de noviembre del 2018 respecto del inmueble ubicado en Av. Húsares de Junín N° 560, Oficina 200, distrito de Jesús María – Lima, por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2018, y, del Memorando N° 3657-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 3 de octubre de 2018 en relación al inmueble ubicado en la Av. Húsares de Junín N° 560, Oficina 300, distrito de Jesús María – Lima, por el periodo comprendido desde el 17 de agosto del 2017 hasta el 31 de julio de 2018, por lo que está probado el nexo de causalidad entre el desplazamiento patrimonial ocurrido respecto de uno de ellos (la sociedad conyugal) en beneficio del otro (la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL);

Que, asimismo se advierte que no existe contrato, convenio o la generación de una orden de servicio relacionada a la prestación efectuada por la sociedad conyugal correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 al 30 de setiembre de 2018 por la Oficina 200, pues el contrato inicialmente suscrito por el plazo de un (01) año a partir del 01 de abril de 2018 fue declarado nulo a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 302-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 31 de julio del 2018 y para efectos legales un acto administrativo nulo es ineficaz y por tanto se retrotraen sus efectos legales al momento previo a la emisión o adopción del acto, por lo cual el acto mismo se considera inexistente. En relación a la Oficina 300, si bien por el arrendamiento se suscribió el Contrato N° 023-2017-MINAGRI-AGRO RURAL por el plazo de seis (6) meses contabilizados desde el 17 de marzo del 2017 a 17 de setiembre del 2017, luego de esa fecha no se prorrogó su duración por un plazo adicional ni se produjo la renovación del mismo, continuando la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en posesión del inmueble como archivo de sus documentos hasta el 31 de julio de 2018, sin que exista un título que justifique extender el servicio de arrendamiento ni que se abone suma alguna por dicho concepto a



los propietarios. En consecuencia, se cumple con el requisito prestablecido, que no existe una causa jurídica (contrato u orden de servicio) para el inicio de la ejecución del servicio que prestó el proveedor y que constituye un elemento para acreditar el enriquecimiento sin causa;

Que, respecto de la condición vinculada a la buena fe del proveedor, ésta se configura cuando las prestaciones han sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Al respecto en relación al inmueble ubicado en la Av. Húsares de Junín N° 560, Oficina 200, distrito de Jesús María – Lima, el 2 de abril de 2018 AGRO RURAL suscribió el Contrato N° 66-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para su arrendamiento como local de archivo para la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego por el plazo de un (1) año contado desde el día siguiente de suscrito y con una renta de S/2,900.00 (dos mil novecientos con 00/100 soles) mensuales; siendo que a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 302-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 31 de julio del 2018, se declaró la nulidad del Contrato N° 66-2018-MINAGRI AGRO RURAL al excluirse dicha contratación de la obligatoria sujeción a la normativa de contrataciones estatal a través de un procedimiento de contratación, hecho respecto del cual no incumbía responsabilidad alguna en los propietarios del inmueble siendo que la entidad utilizó el inmueble desde el 1 de abril de 2018 al 30 de setiembre de 2018;

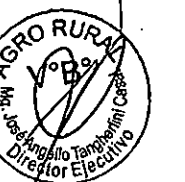
Que, de manera similar respecto del inmueble ubicado en la Av. Húsares de Junín N° 560, Oficina 300, distrito de Jesús María – Lima, el 16 de marzo del 2017 AGRO RURAL suscribió el Contrato N° 023-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para su arrendamiento por el plazo de seis (6) meses contabilizados desde el 17 de marzo del 2017 al 17 de setiembre del 2017 y con una renta mensual de S/2,800.00 (dos mil ochocientos con 00/100 soles) para servir como archivo de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego; sin embargo, desde la fecha de culminación del contrato y hasta el 31 de julio de 2018 la entidad siguió haciendo uso del inmueble sin contrato de por medio y sin que se abone contraprestación alguna durante ese periodo de tiempo;

Que, respecto de las prestaciones antes mencionadas la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego emitió las correspondientes conformidades de servicio por el uso de la Oficina N° 200 y N° 300, indicando que se verificó el cumplimiento de las prestaciones por parte de la sociedad conyugal dentro de los períodos que estuvieron sin contrato, ya sea por vencimiento del plazo del originalmente pactado o porque se declaró la nulidad del mismo por hechos ajenos al actuar de los proveedores;

Que, de acuerdo con lo expresado en los Informes N° 1250-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, N° 1618-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP y N° 1998-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, los valores de la renta mensual por el uso de los inmuebles considerados en la liquidación de adeudos de la entidad con la sociedad conyugal por cada uno de ellos es el mismo que el establecido como tal en los contratos suscritos respecto de los mismos y cuyos destinos finales se han reseñado precedentemente, y que corresponden al valor establecido por el servicio de arrendamiento por la misma Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en sus respectivas oportunidades tomando como referencia el valor de mercado por el servicio a contratar;

Que, cabe señalar que para atender el pago de la deuda cuyo reconocimiento se evalúa, se cuenta con la correspondiente certificación presupuestal contenida en la Nota N° 000000541 por el importe de S/46,960.00 (cuarenta y seis mil novecientos sesenta con 00/100 soles) de fecha 11 de febrero de 2020 que acompaña al Memorando N° 268-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto de esa misma fecha;

Que, es facultad del Titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea



un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante. Es por ello que la Oficina de Asesoría Legal ponderando ambas opciones considera que lo más beneficioso para la Entidad sería el reconocimiento de la deuda, de conformidad a lo informado por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y la Oficina de Administración, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa lo que evitaría un pago mayor a favor del proveedor pues reclamará el pago de intereses y una indemnización por los daños causados, lo cual al final de cuentas resultaría más oneroso al Estado;

Que, en base a la documentación obrante en el expediente de reconocimiento de deuda, corresponderá a la Secretaría Técnica determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin que se haya formalizado previamente la orden de servicio o contrato que sustente el servicio prestado y que han conllevado a un reconocimiento de deuda que impediría un mayor pago a la Entidad de no hacerlo así;

Que, en base a lo expuesto precedentemente la Oficina de Asesoría Legal ha verificado el cumplimiento de los presupuestos exigidos para que proceda el reconocimiento de deuda bajo análisis, expresando su conformidad a través de la opinión legal contenida en el Informe Legal N° 257-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, el Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225- aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y contando con los vistos de la Dirección de la Oficina de Administración, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración, y, de la Oficina de Asesoría Legal;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA** a favor de la sociedad conyugal conformada por los señores **JULIO ANTONIO ARAKAKI SHIMOTO** y **EMILI ARAKAKI MATSUDA** por el importe de **S/45,046.24 (CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS CON 24/100 SOLES)** correspondiente a la prestación del el servicio de arrendamiento como locales de archivo para la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de sus dos inmuebles identificados como Oficina 200 y Oficina 300, ubicados ambos en Av. Húsares de Junín N° 569, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, por las consideraciones expuestas precedentemente y de acuerdo con la liquidación de deuda contenida en la hoja anexa a la presente resolución.

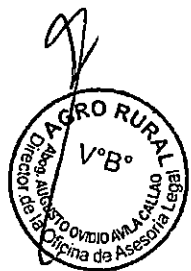
**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la sociedad conyugal conformada por los señores **JULIO ANTONIO ARAKAKI SHIMOTO** y **EMILI ARAKAKI MATSUDA**.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Secretaría Técnica inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por no haberse realizado el procedimiento del trámite regular para el pago del servicio prestado.



**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRO RURAL - AGRO RURAL  
  
Mg. José Angello Tangherlini Casal  
Director Ejecutivo



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA**  
**Nº 205-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

**ANEXO**

**LIQUIDACIÓN DE DEUDA**

**SERVICIO DE ARRENDAMIENTO PARA EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA DIRECCIÓN DE  
 INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO**

**OFICINA 200**

PERIODO		IMPORTE
ABRIL	2018	S/ 2,900.00
MAYO	2018	S/ 2,900.00
JUNIO	2018	S/ 2,900.00
JULIO	2018	S/ 2,900.00
AGOSTO	2018	S/ 2,900.00
SETIEMBRE	2018	S/ 2,900.00
<b>TOTAL</b>		<b>S/ 17,400.00</b>

**OFICINA 300**

PERIODO		IMPORTE
17/08/2017 AL	17/09/2017	(*)
17/09/2017 AL	17/10/2017	(*)
17/10/2017 AL	17/11/2017	S/ 2,870.00
17/11/2017 AL	17/12/2017	S/ 2,870.00
17/12/2017 AL	17/01/2018	S/ 2,870.00
17/01/2018 AL	17/02/2018	S/ 2,870.00
17/02/2018 AL	17/03/2018	S/ 2,870.00
17/03/2018 AL	17/04/2018	S/ 2,870.00
17/04/2018 AL	17/05/2018	S/ 2,870.00
17/05/2018 AL	17/06/2018	S/ 2,870.00
17/06/2018 AL	17/07/2018	S/ 2,870.00
17/07/2018 AL	31/07/2018	S/ 1,435.00
<b>TOTAL</b>		<b>S/ 27,265.00</b>

ARBITRIOS		IMPORTE
17/03/2017 AL	17/09/2017	S/ 381.24

<b>TOTAL</b>	<b>S/ 45,046.24</b>
--------------	---------------------

**SON: CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS CON 24/100 SOLES**

(\*) La sociedad conyugal conformada por los señores **Julio Antonio Arakaki Shimoto** y **Emili Arakaki Matsuda** dio por cancelada la renta de este periodo mensual con el importe del depósito - garantía del Contrato Nº 023-2017-MINAGRI-AGRO RURAL entregado por AGRO RURAL ascendente a S/5,740.00 (cinco mil setecientos cuarenta con 00/100 soles).

